

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/175/2021
ACTORES:	GERMÁN PARRA VÁZQUEZ Y LUIS OBED BENITEZ LAGUNAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
MAGISTRADA:	HILDA ROSA DELGADO BRITO
SECRETARIA INSTRUCTORA:	MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se determina improcedente conocer del Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.
- 2. Pre registro.** Conforme a lo señalado por los actores, el dieciséis de febrero se registraron como aspirantes al primer bloque de la Regiduría propietaria y suplente para el Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

3. Solicitud de registro. Manifiestan que el diez de abril, los autorizados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, presentaron, ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro de la fórmula de la Regiduría de propietario y suplente en el primer bloque, para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

4. Aprobación de registro de candidaturas. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021³, por el que se aprueba el registro de las planillas y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Medio de impugnación. El veintisiete de abril, los actores interpusieron ante el Instituto Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en la que señalaron como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

2

6. Remisión de expediente. El trece de mayo, una vez realizado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

7. Recepción y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano el medio de impugnación presentado por los actores, asignándole la clave **TEE/JEC/175/2021**, y remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴.

8. Radicación. El catorce siguiente, la Magistrada Ponente, radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral Ciudadano.

² En adelante Instituto Electoral

³ En adelante Acuerdo 035

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”⁵.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado la solicitud de registro de la fórmula de regiduría propietario y suplente en el primer bloque, para el Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentada por la Comisión Nacional de Elecciones ante el Consejo General del Instituto Electoral, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

3

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como se advierte, en el escrito de demanda, los actores señalaron como actos impugnados, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y lista de Regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; así como la solicitud de registro de la fórmula de Regidurías propietario y suplente en el primer bloque, para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentada por la Comisión Nacional de Elecciones ante el Instituto Electoral.

⁵Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Ahora bien, al haber interpuesto el escrito de demanda directamente ante el Instituto Electoral, dicha autoridad advirtió la impugnación de un acto atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, mediante oficio 235/2021⁶, remitió copia certificada de la demanda y anexos a la citada Comisión a efecto de que diera realizara el trámite correspondiente.

Derivado de lo anterior y una vez cumplida la obligación que le imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, lo que originó la integración del expediente que se acuerda.

De ahí que, el acto impugnado en el presente asunto sea la solicitud de registro de la fórmula de Regidurías propietario y suplente en el primer bloque, para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentada por la Comisión Nacional de Elecciones ante el Instituto Electoral.

No es óbice mencionar que, por cuanto al acto reclamado atribuido al Consejo General del Instituto Electoral, este órgano jurisdiccional ya emitió una determinación en el expediente número TEE/JEC/141/2021⁷.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que se resuelve **es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.**

En efecto, los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma

⁶ Visible a foja 39 del expediente.

⁷ Lo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y por analogía, conforme a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030.

y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido⁹ que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

5

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el **principio de definitividad.**

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer en salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

No obstante, en el presente asunto, los actores no solicitaron el salto de la instancia, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse en dicha vía.

Así tenemos que, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”***¹⁰.

Por tanto, cuando se conoce de un asunto, el órgano jurisdiccional, debe verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

6

Ello, en el entendido de que la instancia previa, es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, en el caso a estudio, los actores impugnan la solicitud de registro de la fórmula de regiduría propietario y suplente en el primer bloque, para el Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, presentada por los autorizados de la Comisión Nacional de Elecciones ante el Consejo General del Instituto Electoral.

De lo anterior se advierte que el acto partidista del que se duelen los actores, conforme al sistema de justicia intrapartidario de Morena, puede ser revisado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo que conlleva que no sea un acto definitivo y por ende susceptible de ser estudiado por este órgano jurisdiccional, pues es en primer término, dicha Comisión la encargada de la protección de los derechos de los militantes del citado instituto político.

En efecto, acorde con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Es por lo ello, que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, al existir una primera instancia apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que deben agotar previamente.

Por lo antes expuesto, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, los actores agoten la instancia interna del partido político, por ser esta la vía idónea para atender su pretensión.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,

conocer y resolver la controversia planteada por los actores, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**¹¹ la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada¹².

8

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Germán Parra Vázquez y Luis Obed Benítez Lagunas**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

¹¹ Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

ACUERDO PLENARIO

TERCERO. Remítase el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS